



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-027556

Lima, 26 de agosto del 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1267-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3097-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MARIA ELENA SACA ARREDONDO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA AREQUIPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS  
QUIMICOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0277-2019-OEFA/DFAI-SFAP, los escritos de Registro N° E03-16591 y N° E03-74140 de fechas 8 de febrero y 26 de julio de 2019, respectivamente, el Informe N° 1017-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 4 y 5 de julio de 2018, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Arequipa<sup>2</sup> de titularidad de María Elena Saca Arredondo (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 5 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión N° 425-2018-OEFA/DSAP-CIND del 3 de setiembre de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de diciembre de 2018<sup>5</sup>, y notificada el 11 de enero de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el

<sup>1</sup> Documento Nacional de Identidad N° 30674297.

<sup>2</sup> Ubicada en Av. 28 de julio, Mz. 5, Lote 1, Zona G, Semi Rural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 9 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 14 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 16591 del 8 de febrero de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0250-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de junio de 2019<sup>8</sup>, notificada al administrado el 14 de junio de 2019<sup>9</sup>, la Autoridad Instructora resolvió enmendar de oficio la Resolución Subdirectoral N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por el error material consignado en la misma.
6. El 9 de julio de 2019, mediante Carta N° 1229-2019-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Autoridad Instructora notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0277-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° E03-74140 de fecha 26 de julio de 2019<sup>12</sup> (en adelante, **escrito de descargos II**) el administrado reconoce su responsabilidad administrativa.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

8. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

<sup>7</sup> Folios 16 al 67 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 68 al 69 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 71 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 95 al 96 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 73 al 94 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 97 al 99 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. Por ende, respecto de los hechos imputados a través de la Resolución Subdirectoral N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFAP, es de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

12. Mediante escrito de descargos II, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados materia del presente PAS.
13. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS<sup>16</sup> dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

*“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*(...)”*

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

*13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.*

*13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.*

*13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:*

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

15. En el presente caso, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, le corresponde la aplicación de un descuento del 30% en la multa que fuera impuesta.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Primer Semestre de 2018, incumpliendo lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los siguientes componentes: i) Emisiones Atmosféricas, toda vez que realizó el referido monitoreo con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, y ii) Efluentes Industriales (calidad de agua), toda vez que no evaluó el parámetro Sólidos Totales Disueltos.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

16. La Planta Arequipa, de titularidad del administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Fábrica de Colas Orgánicas” aprobado mediante Oficio N° 0335-2005-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 8 de marzo del 2005<sup>17</sup>. La aprobación del DIA se sustenta bajo los Informes N° 0185-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA<sup>18</sup> y N° 0461-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA<sup>19</sup> del 8 de marzo del 2005.
17. Así también, la Autoridad Certificadora detalló en el Anexo N° 3 del Oficio de aprobación que el administrado debería cumplir con la realización del monitoreo de los componentes ambientales, tales como: (i) calidad de aire y parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) ruido ambiental, (v) ruido ocupacional y (vi) calidad de agua, como se observa a continuación:

**ANEXO 3**  
**PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL<sup>20</sup>**

<b>Componente Ambiental</b>	<b>Estaciones de Monitoreo Ambiental</b>	<b>Parámetros de Monitoreo Ambiental</b>
<i>Calidad de Aire y Parámetros Meteorológicos</i>	<i>Barlovento y Sotavento</i>	<i>PM-10, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO.</i>
<i>Emisiones Atmosféricas</i>	<i>Salida de la Chimenea</i>	<i>Partículas, SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub>, CO</i>
<i>Ruido Ambiental</i>	<i>En puntos colindantes a la planta industrial.</i>	
<i>Ruido Ocupacional</i>	<i>En las zonas donde se genere más ruido.</i>	
<i>Calidad de Agua</i>	<i>Antes de su ingreso a la red pública de alcantarillado</i>	<i>pH, Temperatura, DBO, DQO, Sólidos Totales Disueltos, Aceites y Grasas, Amoníaco, Sulfuros.</i>

<sup>17</sup> Folio 10 del legajo del administrado (246 FABRICA DE COLAS ORGÁNICAS INDUSTRIALES MARÍA ELENA SACA)

<sup>18</sup> Folio 09 del legajo del administrado (246 FABRICA DE COLAS ORGÁNICAS INDUSTRIALES MARÍA ELENA SACA)

<sup>19</sup> Folio 04 del legajo del administrado (246 FABRICA DE COLAS ORGÁNICAS INDUSTRIALES MARÍA ELENA SACA)

<sup>20</sup> Folio 05 del legajo del administrado (246 FABRICA DE COLAS ORGÁNICAS INDUSTRIALES MARÍA ELENA SACA)

**ANEXO 4<sup>21</sup>****Programa de Presentación de los Informes de Monitoreo Ambiental y de las Medidas de Avance**

<b>Informe de monitoreo Ambiental</b>	<b>Informe de Avance de Medidas</b>	<b>Fecha de presentación</b>
<i>Primer Informe de Monitoreo</i>	<i>Primer Informe de las medidas implementadas.</i>	<i>Junio 2005</i>
<i>Segundo Informe de Monitoreo</i>	<i>Segundo Informe de las medidas implementadas.</i>	<i>Diciembre 2005</i>
<i>Tercer Informe de Monitoreo</i>		<i>Junio 2006</i>
<i>Cuarto Informe de Monitoreo</i>		<i>Diciembre 2006</i>

*Nota: De la evaluación de estos Informes, dependerá el establecimiento de una nueva frecuencia.”*

18. Por lo expuesto, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire y parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) ruido ambiental, (v) ruido ocupacional, (vi) calidad de agua; y, la evaluación de dichos componentes ambientales serían presentados con una frecuencia semestral (en junio y diciembre de cada año).
19. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
20. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>22</sup> de la revisión del Informe de Monitoreo correspondiente al Primer Semestre de 2018, presentado por el administrado durante la Supervisión Regular 2018, se observó que al administrado no evaluó el parámetro Sólidos Totales Disueltos para el monitoreo de Efluentes Industriales (Calidad de Agua). Asimismo, con relación al Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, se verificó que fue realizado con una metodología que no se encuentra acreditada ante el INACAL o algún organismo internacional.
21. Por lo tanto, en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, respecto a la evaluación del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre de 2018, el administrado no realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas (partículas, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono), debido a que no se encontraban adjuntos los Informes de Ensayo, sino únicamente winchas de medición. Asimismo, se concluyó que el administrado utilizó un analizador de gases, generando registros de medición (winchas de medición) adjuntas al Informe de Monitoreo, pero sin informe de ensayo. Por otro lado, en relación al monitoreo del efluente industrial se advirtió en el Informe de Ensayo, que no se realizó la evaluación al parámetro sólidos totales disueltos.
- c) Análisis de descargos
22. En el escrito de descargos I, el administrado manifestó que realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas correspondiente al primer semestre de 2018. Remitió

<sup>21</sup> Folio 11 del legajo del administrado (246 FABRICA DE COLAS ORGÁNICAS INDUSTRIALES MARÍA ELENA SACA)

<sup>22</sup> Documento contenido en el soporte magnético (CD) ubicado en el folio 8 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 4 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

una copia del cargo de presentación ante el OEFA de fecha 12 de julio de 2018, por lo que no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

23. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado presentó el Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I al OEFA el día 5 de julio del 2018<sup>24</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro 1:  
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I**

DIA			Informe de Monitoreo Semestre 2018-I				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Estación de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Emisiones Atmosféricas	Salida de la Chimenea	Partículas SO2 NOx, CO	NOx, SO2, CO, Partículas	Estación: Chimenea del Caldero <sup>25</sup>	No obra informe de ensayo.	11/01/2018	El informe de monitoreo del Semestre 2018-I solo obra los reportes de resultados y no algún informe de ensayo.

**Fuente:** Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Cuadro 2:  
Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2018-I**

DIA			Informe de Monitoreo Semestre 2018-I				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Estación de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Calidad de Agua	Antes de su ingreso a la red pública de alcantarillado	- pH, - Temperatura, - DBO, - DQO, - Sólidos Totales Disueltos, - Aceites y Grasas, - Amoníaco, - Sulfuros.	- pH, - Temperatura, - DBO, - DQO, - Sólidos Totales Suspendidos y desagüe - Aceites y Grasas, - Nitrógeno Amoniacal - Sulfuros.	Estación M-1: Buzón de desagüe	3834/2018 (Laboratorio ALS)	29/01/2018	El informe de monitoreo del Semestre 2018-I solo obra los resultados de los parámetros pH, Temperatura, DBO, DQO, Sólidos Totales Suspendidos, Aceites y Grasas, Nitrógeno Amoniacal y Sulfuro; sin embargo, no obra el resultado del parámetro "Sólidos Totales Disueltos".

**Fuente:** Informe de Monitoreo del Semestre 2018-I

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

24. De la revisión de los cuadros precedentes se aprecia que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros Partículas, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>) y Monóxido de Carbono (CO) relacionados al componente ambiental "Emisiones Atmosféricas" del Semestre 2018- I, toda vez que el administrado solo remitió los reportes de resultados y no los informes de ensayos mediante métodos de ensayos acreditados que validen los resultados indicados. En el caso del componente ambiental "Calidad de Agua", no realizó la evaluación del monitoreo del parámetro "Sólidos Totales Disueltos", toda vez que en el Informe de Ensayo 3834/2018 emitido por el Laboratorio ALS no obra resultado en relación con el parámetro mencionado.

25. Posterior a ello, el administrado presentó un nuevo Informe de Monitoreo el día 8 de febrero de 2019 (Registro N° 2019-E01-16605), conforme al siguiente detalle:

**Cuadro 3:**

<sup>24</sup> Folio 112 del Expediente N° 275-2018-DSAP-CIND.

<sup>25</sup> Folio 126 del Expediente N° 275-2018-DSAP-CIND.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**
**Evaluación del Informe de Monitoreo diciembre 2018**

DIA			Informe de Monitoreo diciembre 2018				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Estación de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Emisiones Atmosféricas	Salida de la Chimenea	Partículas SO2 NOx, CO	NOx, SO2 CO	Estación: Chimenea del Caldero	No obra informe de ensayo.	19/12/2018	El informe de monitoreo del diciembre 2018 solo obra los reportes de resultados N° 0057-2018 y las winchas y no obra algún informe de ensayo. El informe de resultados N° 0057-2018 no reporta resultados del parámetro Partículas.

**Fuente:** Informe de Monitoreo de diciembre 2018

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**Cuadro 4:  
Evaluación del Informe de Monitoreo – diciembre 2018**

DIA			Informe de Monitoreo Diciembre 2018				
Componente	Estación	Parámetros	Parámetros	Estación de Muestreo	Informe de Ensayo	Fecha de muestreo	Observación
Calidad de Agua	Antes de su ingreso a la red pública de alcantarillado	- pH, - Temperatura, - DBO, - DQO, - Sólidos Totales Disueltos, - Aceites y Grasas, - Amoniacal, - Sulfuros.	- pH, - Temperatura, - DBO, - DQO, - Sólidos Totales Suspendidos - Aceites y Grasas, - Nitrógeno Amoniacal - Sulfuros.	Estación M-1: Buzón de desagüe	74032/2018	19/12/2018	El Informe de Ensayo 74032/2018 no reporta resultado del parámetro "Sólidos Totales Disueltos". Además, el Informe de Ensayo no cuenta con el membrete de INACAL.

**Fuente:** Informe de Monitoreo de diciembre 2018

**Elaborado:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

26. De lo expuesto, se desprende que el administrado no adecuó su conducta infractora, toda vez que realizó el monitoreo del componente ambiental "Emisiones Atmosféricas" en diciembre de 2018 a través de métodos de ensayos no acreditados ante INACAL u otra entidad de certificación internacional y tan solo remitió el Reportes N° 0057-2018 y la wincha de resultados del componente ambiental mencionado.
27. Asimismo, en relación con el componente ambiental de "Calidad de Agua", se advierte que el administrado no realizó la evaluación del parámetro Sólidos Totales Disueltos (Estación: buzón de agua)<sup>26</sup> de Calidad de Agua, toda vez que no obra resultado en el Informe de Ensayo N° 74032/2018 y dicho informe de ensayo no cuenta con acreditación de INACAL u otra entidad de certificación internacional.
28. Resulta pertinente mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones***



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”**

*(Negrita y subrayado agregado)*

29. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.***

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.***

*(Negrita y subrayado agregado)*

30. En ese sentido, en el presente caso, la conducta materia de análisis, por la naturaleza instantánea de los monitoreos y de acuerdo a lo establecido por el TFA, **no es susceptible de ser subsanada con la realización de un monitoreo ambiental posterior para la corrección de la conducta infractora y cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

31. Finalmente, debemos señalar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, por tanto, la infracción administrativa bajo análisis ha quedado acreditada.

32. Por lo expuesto, se concluye que el administrado **no realizó el monitoreo ambiental del componente Emisiones Atmosféricas con un organismo no acreditado por INACAL, y no evaluó el parámetro Sólidos Totales Disueltos del componente Efluentes Industriales, correspondiente al Primer Semestre de 2018.**

33. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

**IV.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, para los componentes Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales (respecto al parámetro Sólidos Totales Disueltos), incumpliendo lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).**

a) **Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental**

34. Conforme lo precisado en el literal a) del acápite IV.1 de la presente resolución, la Planta Arequipa, de titularidad del administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Fábrica de Colas Orgánicas”, a través de la cual el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de los siguientes componentes ambientales: (i) calidad de aire y parámetros meteorológicos, (iii) emisiones atmosféricas, (iv) ruido ambiental, (v) ruido ocupacional, (vi) calidad de agua; y **que dichos monitoreos se presentarían semestralmente (en junio y diciembre de cada año).**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del Hecho Imputado

36. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>27</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 se requirió al administrado la presentación del informe de monitoreo correspondiente al segundo semestre de 2017, ante lo cual el administrado entregó la copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental presentado el 5 de julio del 2018 ante el OEFA, el mismo que fue realizado el mes de enero de 2018, correspondiente al Primer Semestre de 2018.

37. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, de forma previa a la Supervisión Regular 2018, se realizó la revisión del acervo documentario transferido por el Ministerio de la Producción (PRODUCE) al OEFA, así como la información del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA; advirtiéndose que el administrado no presentó el informe de monitoreo correspondiente al Segundo Semestre de 2017.

38. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó y no presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017 para los componentes Calidad de Aire, Emisiones Atmosféricas, Ruido Ambiental y Ocupacional y Calidad de Agua (efluentes industriales).

c) Análisis de los descargos

39. El administrado, a través de su escrito de descargos I, indica que por cuestiones climatológicas, durante los meses de enero, febrero y marzo, no se realizan actividades de producción en su planta, condición que afecta el presupuesto para la realización de 2 monitoreos anuales, por lo que sólo se encuentra en capacidad de realizar 1 monitoreo ambiental anual. En ese sentido, adjunta los siguientes documentos: i) Constancia de presentación a PRODUCE de la Actualización del DIA, solicitando la modificación de la frecuencia del monitoreo ambiental, requiriendo que éste se realice una vez por año<sup>30</sup>; y i) Carta de compromiso dirigida al OEFA, donde indica la reserva de presupuesto para la realización de un monitoreo anual<sup>31</sup>.

40. Sobre el particular, corresponde señalar que el administrado, como titular del DIA es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en

<sup>27</sup> Folios 19 al 20 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>28</sup> Folio 3 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 4 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>31</sup> Folio 22 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por Ministerio de la Producción -PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

41. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>32</sup>, norma vigente al momento de la comisión de la infracción, establece como obligaciones del titular cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
42. Adicionalmente, el literal e) del artículo citado en el párrafo precedente<sup>33</sup> dispone realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental.
43. Ahora bien, de la revisión de la base de Estudios Aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del Ministerio de la Producción – PRODUCE, publicados en su portal web<sup>34</sup>, se puede verificar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no cuenta con la aprobación de una actualización del DIA; y por tanto los compromisos asumidos en dicho instrumento de gestión ambiental continúan vigentes y deben ser cumplidos conforme su programa de monitoreo ambiental, en el plazo y para los parámetros establecidos.
44. De otro lado, respecto a la carta presentada por el administrado, debemos indicar que, conforme a los argumentos antes expuestos, actualmente, el compromiso asumido en su DIA, relativo a la presentación de los monitores ambientales resulta plenamente exigible, por lo que su carta de compromiso referida a la reserva de presupuesto para la realización de un monitoreo ambiental anual, no lo exime de responsabilidad administrativa.
45. Asimismo, cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado el monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, de los componentes Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales (parámetro, Sólidos Totales Disueltos), conforme se advierte de la búsqueda de información del Sistema de Trámite Documentario

<sup>32</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

(...)”.

<sup>33</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**“Artículo 13°. – Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

(...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)”.

<sup>34</sup> <http://www.produce.gob.pe/index.php/ministerio/sector-mype-e-industria>

Actualizado al 12 de agosto de 2019.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA; por tanto, no obra medio probatorio que acredite haber cumplido con el compromiso asumido en su DIA.

46. Asimismo, en su escrito de descargos I, el administrado indicó que en el acápite III.1 de la Resolución Subdirectoral, consta un pronunciamiento expreso, que precisa que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido al hallazgo consignado en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la citada Resolución.
47. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el hallazgo adicional N° 1, consignado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, estaba referido a la no presentación del monitoreo ambiental del segundo semestre 2017 para los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Ocupacional y Calidad de Agua (respecto a los parámetros pH, Temperatura, DBO, DQO, Aceites y Grasas, Amoniaco, Sulfuros), conforme se verifica del siguiente extracto:

Tabla N° 2: Recomendación de la DSAP en el Informe de Supervisión<sup>o</sup>

N°	Hallazgos adicionales
1	No presentó el monitoreo ambiental del segundo semestre 2017 para los componentes Calidad de Aire, Ruido Ambiental y Ocupacional y Calidad de Agua (respecto a los parámetros pH, Temperatura, DBO, DQO, Aceites y Grasas, Amoniaco, Sulfuros), conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
2	No realizó el monitoreo de ruido ambiental y del efluente industrial respecto al parámetro amoniaco con un organismo acreditado por INACAL u otro organismo de certificación internacional en el primer semestre del 2018, conforme a lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Fuente: Resolución Subdirectoral.

48. Sin embargo, la conducta infractora materia de análisis está referida a que el Administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, respecto de otros componentes (Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales - parámetro Sólidos Totales Disueltos).
49. En ese sentido, si bien el artículo 2° de la Resolución Subdirectoral, resuelve “declarar que no corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado, respecto de las supuestas infracciones que constan en la Tabla N° 2”, ninguno de los hallazgos adicionales consignados en la misma, están referidos al tipo infractor materia de análisis. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
50. Finalmente, cabe señalar que, conforme se precisó en el acápite III de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos II, el administrado reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado, por tanto, la infracción administrativa bajo análisis ha quedado acreditada.
51. Por lo expuesto, se concluye que el administrado **no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, para los componentes Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales (respecto al parámetro Sólidos Totales Disueltos), incumpliendo lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).**
52. Dicha conducta configura la infracción imputada en numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la**



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

**IV.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó, ante la autoridad competente la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>35</sup>.**

a) Análisis del hecho imputado

53. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>36</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, se requirió al administrado la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, sin embargo, el administrado no presentó la referida declaración señalando que en un plazo de cinco (5) días procedería a presentarlo ante el OEFA.

54. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>37</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ha presentado la Declaración Anual de manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2017.

b) Análisis de los descargos

55. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que, con fecha 12 de julio de 2018 presentó ante el OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, adjuntando copia del cargo de presentación.

56. Sobre el particular, de la búsqueda de información del Sistema de Trámite Documentario (STD) y del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte que con fecha 12 de julio de 2018, el administrado presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017 de acuerdo al Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

57. De la revisión de la Declaración de Residuos Sólidos 2017, se verificó que el administrado generó residuos sólidos peligrosos, tales como envases en desuso de productos químicos, lodos derivados de las pozas de sedimentación, entre otros. Adicionalmente, se observa que el administrado realizó la disposición final

<sup>35</sup> Mediante Resolución Subdirectoral N° 0250-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, resolvió enmendarse de oficio la Resolución Subdirectoral N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por el error material consignado en la misma, conforme se detalla a continuación:

(i) Donde dice:

*“3. El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.”*

Debe decir:

*“3. El administrado no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.”*

<sup>36</sup> Folios 21 al 22 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de 580 kg de residuos sólidos no peligrosos mediante la empresa comercializadora ETOV SRL durante el mes de diciembre de 2017.

58. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, se advierte que, el inicio del PAS se dio con la notificación de la Resolución Subdirectoral de fecha 11 de enero de 2019, y la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2017 por parte del administrado se realizó el 12 de julio de 2018, esto es, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
59. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>39</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
60. En ese sentido, el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA establece, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) la subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG; y, (ii) la subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
61. En el presente caso, de la revisión de lo actuado en el Expediente bajo análisis, se advierte que, no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado que corrija su conducta. En consecuencia, la subsanación del administrado mantiene su carácter voluntario.
62. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

<sup>39</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la Autoridad de Supervisión podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Supervisión del OEFA, conforme al análisis realizado, se concluye que el administrado ha subsanado voluntariamente el incumplimiento materia de análisis, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.**

## V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

63. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>40</sup>.
64. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>41</sup>.
65. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>43</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>40</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”.

<sup>41</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>42</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)”

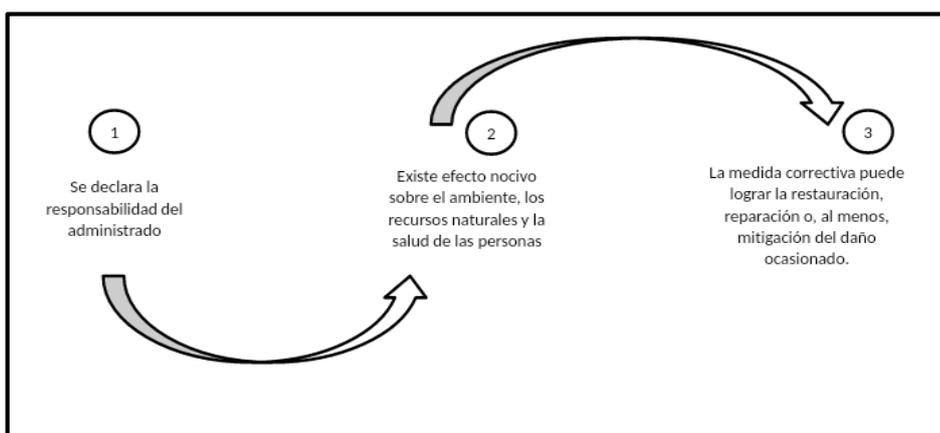
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>44</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
68. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>44</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>45</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
69. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
70. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>46</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>45</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>46</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### V.2.1 Hecho Imputado N° 1

71. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Primer Semestre de 2018 para los siguientes componentes: i) Emisiones Atmosféricas, con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL. ii) Efluentes Industriales (calidad de agua), toda vez que no evaluó el parámetro Sólidos Totales Disueltos.
72. Al respecto, cabe precisar que el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; sin embargo, de dictarse una medida correctiva en el presente caso no cumpliría con dicha finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.
73. En este contexto, el monitoreo de los componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado<sup>47</sup>.
74. Sin perjuicio de lo mencionado, es preciso señalar que la Autoridad Certificadora estableció como obligación ambiental del administrado –a través de la aprobación de su instrumento de gestión ambiental– el realizar monitoreos ambientales con una frecuencia semestral, por lo que se desprende que la evaluación de los parámetros y componentes establecidos en su Programa de Monitoreo Ambiental, es constante.
75. Dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los parámetros y componentes establecidos en el DIA de la Planta Arequipa en un lapso de tiempo determinado, asimismo permite minimizar cualquier tipo de riesgo de afectación a algún componente ambiental que podría estar siendo afectado, a fin de brindarle una solución adecuada.
76. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde el dictado de una medida correctiva, toda vez que realizar monitoreos posteriores a la conducta infractora, no persigue la finalidad de dichas medidas, las mismas que se encuentran orientadas a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

### V.2.2 Hecho Imputado N° 2

<sup>47</sup> Referencia Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA), toda vez que no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, para los componentes Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales (respecto al parámetro Sólidos Totales Disueltos).
78. Asimismo, se aprecia que el hecho imputado no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que la no presentación del monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017 conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde a una obligación de carácter formal, por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
79. Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.
80. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

**VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA**

81. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, se concluye que la multa total a ser impuesta asciende a **0.973 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 6: Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Primer Semestre de 2018, incumpliendo lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los siguientes componentes: i) Emisiones Atmosféricas, toda vez que realizó el referido monitoreo con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, y ii) Efluentes Industriales (calidad de agua), toda vez que no evaluó el parámetro Sólidos Totales Disueltos.	0.525 UIT
2	El administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, para los componentes Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales (respecto al parámetro Sólidos Totales Disueltos), incumpliendo lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).	0.448 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.973 UIT</b>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

82. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 1017-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>48</sup> y se adjunta al presente informe.
83. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **María Elena Saca Arredondo** por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **María Elena Saca Arredondo**, por la presunta infracción que se indica en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **María Elena Saca Arredondo** por los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 925-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Sancionar a **María Elena Saca Arredondo** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, con una multa total ascendente a **0.973 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

<sup>48</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al Primer Semestre de 2018, incumpliendo lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para los siguientes componentes: i) Emisiones Atmosféricas, toda vez que realizó el referido monitoreo con un organismo no acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, y ii) Efluentes Industriales (calidad de agua), toda vez que no evaluó el parámetro Sólidos Totales Disueltos.	0.525 UIT
2	El administrado no presentó el monitoreo ambiental correspondiente al Segundo Semestre de 2017, para los componentes Emisiones Atmosféricas y Efluentes Industriales (respecto al parámetro Sólidos Totales Disueltos), incumpliendo lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).	0.448 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.973 UIT</b>

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.-** Informar a **María Elena Saca Arredondo** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>49</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **María Elena Saca Arredondo** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **María Elena Saca Arredondo** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **María Elena Saca Arredondo**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

<sup>49</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.-** Notificar a **María Elena Saca Arredondo**, el Informe N° 1017-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

**[RMACHUCA]**

*ROMB/AAT/pss*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02734536"



02734536